REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0213 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000587-2018 de fecha 02 de junio del 2018; Informe N° 0037-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 04 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06198 de fecha 26 de junio del 2018; Informe N° 0283-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019; Oficio de notificación N° 211-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01910 de fecha 19 de marzo del 2019, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000587-2018** de fecha 02 de junio del 2018 a horas 09:29, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° A3J-962** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** conducido por el señor **JESÚS YOVANI PAICO MORE** con Licencia de Conducir N° **B-44177214 de Clase A y Categoría IIIc** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.***

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000587-2018 que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A3J-962 lleva a bordo 58 usuarios excediendo el número permitido por la tarjeta de propiedad, le corresponde a 56 usuarios".*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0756-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de junio del 2009, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura – Paita y viceversa, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje A3J-962 (folio 3) para la prestación del referido servicio.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, la presunta comisión de la infracción código S.5 a) del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; para tal fin, se emitió el Oficio N° 493-2018/GRP-440010-440015-440015.03 que fue recepcionado el 19 de junio del 2018 a horas 12:15, por el señor ANIBAL MORANTE DOMINGUEZ, ASESOR CONTABLE de la empresa, mismo que obra en (fjs. 10).

Que, dentro del plazo establecido por ley, la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, presenta el escrito de registro N° 06198 de fecha 26 de junio del 2018,

formulando descargos al Acta de Control N° 000587-2018, señalando los siguientes fundamentos:

a) *Es de alegar que conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, publicado en el diario El Peruano el día 31 de marzo del 2012, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC, la infracción de código S.5. a) y S.5 b) al incluirse la conducta de código S.5. c), TODO EL CÓDIGO S.5 y sus literales, REDUJERON EN CUANTO A SU MONTO A 0.1 UIT (10% de la UIT), monto que corresponde a S/. 415.00 (Cuatrocientos quince soles) y no como su despacho ha consignado (0.5 de la UIT) teniendo a la vista una normatividad no aplicable (Decreto Supremo 063-2010-MTC). Por lo que su despacho debe verificar el monto correcto de la multa.*

b) *Se alega que no existe diferenciación, puesto que la norma utiliza para referirse a los literales a) y b) los siguientes signos (...), los cuales representan, como su área legal puede observar, que tales literales también están comprendidos y afectos al valor de la referida multa que es de 0.1 de la UIT.*

c) *Es notorio el hecho que no existe diferenciación puesto que: de haber querido el MTC que la multa por la infracción correspondiente a 0.1 de la UIT sea sólo para el literal S.5 c) HUBIERA REALIZADO LA RESPECTIVA DISTINCIÓN, la cual hubiera consistido, lógicamente, en: CONSIGNAR EN FORMA PARARELA, LA MULTA DE 0.1 EN LA MISMA FILA DEL LITERAL S.5 C).*

d) *DIFERENCIACIÓN QUE NO EXISTE, sino que por el contrario, ha colocado expresamente el VALOR DE 0.1 DE LA UIT EN LA MISMA FILA (y de formar congruente y paralela) DONDE CONSTA EL CÓDIGO GENÉRICO S.5 RAZÓN POR LA CUAL ESTE NUEVO MONTO (0.1) AFECTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS NUMERALES DEL REFERIDO CODIGO S.5.*

Que, evaluados los descargos presentados por la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, es preciso indicar que esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, solicitó un pronunciamiento respecto a la aplicación de la infracción S5 de la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en mérito a ello el Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, señor PAUL CONCHA REVILLA, remite copia del Informe N° 414-2018-MTC/15.01 elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad a fin la consulta sea absuelta.

Que, el numeral 2.6 del referido informe, indica textualmente lo siguiente: *los Decretos Supremos Nos. 003-2012-MTC y 020-2012-MTC, disponen la "incorporación" de las infracciones identificadas con las letras c) y d) con una calificación de Graves y con una sanción equivalente al 0.1 de la UIT, es decir para efectos prácticos, el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria.*

Las normas antes acotadas, al disponer la incorporación de dos tipos de infracciones, no han modificado las infracciones identificadas con las letras a) y b) que mantienen su calificación de Muy Grave con una sanción de 0.5 de la UIT, es decir, el 50% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Asimismo, textualmente concluye lo siguiente: **CONCLUSION: 3.1.** Las infracciones identificadas con las letras a) y b) del Código S.5 del literal b) "Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte" del Anexo 2 de la Tabla de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0213 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, tienen la calificación de Muy Grave, con una multa equivalente al 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria.

Que, tratándose el presente expediente administrativo sobre la infracción al CÓDIGO S.5 a) corresponde que se aplique una sanción equivalente al 0.5 de la UIT del año en que se cometió la infracción, esto es, el monto de S/.2,075.00 DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES; motivo por el cual, lo manifestado por la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL no tiene sustento y carece de asidero legal.

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: *"Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"*, cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para transporte de usuarios de pie".***

Que, efectivamente, el día de la intervención, la inspectora de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000587-2018, se detectó que el vehículo de placa de rodaje A3J-962 transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 57 asientos en total y 56 asientos destinados para pasajeros, no obstante, el día de la intervención transportaba 58 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia

previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, se emitió el Informe N° 0283-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, mediante el Oficio N° 211-2019-440010-440015-I recepcionado el día 12 de marzo del 2019 a horas 02:51 pm por la señora JANET TUME ECA identificada con DNI N° 80485050, TRABAJADORA de la referida empresa, conforme lo indicado en el folio veintinueve (29) del expediente administrativo.

Que, la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, presenta el Escrito de registro N° 01910 de fecha 19 de marzo del 2019 formulando alegatos contra el informe de instrucción señalado en el párrafo precedente, sin embargo, de la evaluación del mismo, es preciso referir que la referida empresa no presenta ningún medio probatorio idóneo que desvirtúe o enerve el contenido del Informe Final de instrucción N° 0283-2019, por lo cual, el contenido del mismo se mantiene incólume.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000587-2018 de fecha 02 de junio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: *se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie";* acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, aunada a las dos (02) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO (S/.2,075) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/2,075.00) por la comisión de la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0213 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-mtc, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE.***

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie***", infracción calificada como **MUY GRAVE;** multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531 - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL